

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-9/2022

ACTORA: ELIMINADO CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS: 116 DE LA LGTAIP Y 3 FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO RANGEL GUERRERO Y LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública de la fecha resuelve **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente **ELIMINADO CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS: 116 DE LA LGTAIP Y 3 FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Actora, Accionante o Promovente	ELIMINADO CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS: 116 DE LA LGTAIP Y 3 FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.
Autoridad o Tribunal responsable o local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley local	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Reglamento de Quejas	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Resolución impugnada o controvertida	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente ELIMINADO CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS: 116 DE LA LGTAIP Y 3 FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. PES.

- 1. Acta de verificación.** En su oportunidad, fedatarios públicos del IECM levantaron un acta circunstanciada en la que dieron fe de hechos acontecidos en el centro de vacunación ubicado en las instalaciones de la Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco –presuntamente atribuidos a la Promovente—.
- 2. Procedimiento oficioso.** En esa misma fecha –con motivo de los hechos asentados en el acta del numeral que antecede— la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente correspondiente.
- 3. Inicio del PES y emplazamiento.** El veinte de septiembre de esa misma anualidad, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto local acordó iniciar el PES –identificado con la clave **IECM-QCG/PE/250/2021**— y emplazar tanto a la Promovente como al partido político MORENA –para que en el plazo de cinco días naturales manifestaran lo que a su interés conviniera y aportaran las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-9/2022

pruebas que consideraran pertinentes—, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

4. **Notificación del emplazamiento.** El quince de octubre del año pasado se notificó a MORENA el acuerdo de emplazamiento, lo que ocurrió el veintiuno siguiente en el caso de la Promovente.
5. **Contestación al emplazamiento.** El veintiocho de octubre siguiente la Accionante presentó ante la Oficialía de Partes del IECM el escrito de contestación al emplazamiento que le fue formulado.
6. **Acuerdo.** El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno la Secretaría Ejecutiva acordó —entre otras cuestiones— tener por precluido el derecho de la Accionante para dar respuesta al emplazamiento y a su vez ofrecer pruebas en el PES, ya que dentro del periodo comprendido del veintiuno al veintiséis de octubre no se registró en la Oficialía de Partes del IECM algún escrito presentado por la Promovente.

II. Juicio Electoral local.

1. **Demanda y remisión.** Inconforme con el acuerdo señalado en el numeral anterior, el ocho de noviembre del año que antecede, la Actora presentó ante el IECM escrito de demanda, el cual fue remitido al Tribunal local.
2. **Turno e instrucción.** En su oportunidad, se ordenó formar el expediente **ELIMINADO CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS: 116 DE LA LGTAIP Y 3 FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, para la instrucción correspondiente.
3. **Resolución impugnada.** El siete de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió la Resolución controvertida, en los siguientes términos:

“(…)

RESUELVE:

ÚNICO. SE CONFIRMA, EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN, EL ACUERDO CONTROVERTIDO, EN TÉRMINOS DE LO RAZONADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.
(...)"

III. Juicio de la ciudadanía.

- 1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el trece de diciembre de la anualidad pasada la Accionante presentó demanda de Juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional.
- 2. Turno.** Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-2360/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para la instrucción correspondiente.
- 3. Radicación y cambio de vía.** Mediante proveído de dieciséis de diciembre siguiente, el Magistrado Instructor acordó la radicación del Juicio de la ciudadanía en la Ponencia a su cargo, mientras que el diez de febrero de la anualidad que transcurre, el Pleno de esta Sala Regional acordó cambiar el Juicio de la ciudadanía a la vía de JUICIO ELECTORAL.

IV. JUICIO ELECTORAL.

- 1. Turno.** En cumplimiento del acuerdo plenario antes referido, en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **SCM-JE-9/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- 2. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó cerrar la etapa de instrucción, para formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana para controvertir la determinación del Tribunal local por la que se confirmó el acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-9/2022

del IECM en el que –entre otras cuestiones— se tuvo por precluido su derecho para dar respuesta al emplazamiento en un PES y ofrecer pruebas; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X; y 176 fracción XIV.

Lineamientos.¹ En los cuales se estableció que los expedientes cuya finalidad sea tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en el ordenamiento en cita.

Acuerdo INE/CG329/2017.² Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Cuestión previa.

A. Respecto a la Resolución controvertida. Este órgano jurisdiccional considera necesario precisar que si bien se controvierte la determinación del Tribunal responsable que confirmó el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del IECM –en el que, entre otras cuestiones, se tuvo por precluido

¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, consultables en el portal de internet del Tribunal Electoral, en la dirección electrónica: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.

² Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

el derecho de la Actora para dar respuesta al emplazamiento y a su vez ofrecer pruebas dentro del PES—, el cual constituye un acto intraprocesal que, en principio, pudiera estimarse que debe ser combatido hasta el dictado de la determinación que resuelva el PES, en el caso existe la posibilidad de recurrir la Resolución controvertida desde este momento, pues tal sentencia no es en sí misma un acto intraprocesal como lo era el acto impugnado en la instancia previa.

B. Sobre la solicitud de la Promovente. Toda vez que, en su escrito de demanda la Promovente solicitó la protección de sus datos personales y las magistraturas integrantes del pleno de esta Sala Regional emitieron el pronunciamiento correspondiente en el acuerdo plenario de cambio de vía del expediente **SCM-JDC-2360/2021**, se ordena la protección de dichos datos en la presente resolución.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8 numeral 1, 9 numeral 1, así como 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios,³ en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional y en ésta se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la Accionante, quien además señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, precisó la determinación impugnada y mencionó los hechos base de la impugnación, así como el agravio o motivo de perjuicio.

b) Oportunidad. Se cumple, pues la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que señala la Ley de Medios.

³ Ello en virtud de que los Lineamientos establecen que los juicios electorales serán tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-9/2022

c) Legitimación y personería. Se acredita, pues la Promovente es una ciudadana que acude a controvertir la Resolución impugnada, al considerar que la misma afecta su esfera jurídica.

d) Interés jurídico. Se surte, pues en la Resolución controvertida se confirmó la determinación de la Secretaría Ejecutiva en la que se acordó –entre otras cuestiones— tener por precluido el derecho de la Accionante para dar respuesta al emplazamiento y a su vez el de ofrecer pruebas en el PES, cuestión que estima le ocasiona una lesión, por lo que su pretensión es que se revoque.

e) Definitividad. Se satisface, pues en la legislación local no se prevé medio de impugnación alguno que la Promovente deba promover antes de acudir a esta instancia para combatir la Resolución impugnada.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del juicio y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, debe realizarse el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Planteamiento del caso.

A. Pretensión. La Promovente pretende que esta Sala Regional revoque la Resolución controvertida, para que el IECM tenga como oportuna su respuesta al emplazamiento que se le hizo en un PES y, en consecuencia, pueda ofrecer pruebas.

B. Causa de pedir. La Accionante considera –medularmente— que la Resolución controvertida quebranta los principios de legalidad y certeza jurídica, además de estar indebidamente fundada y

motivada, pues –desde su perspectiva— es incorrecta la conclusión por la que se considera correcto el cómputo del plazo efectuado por el IECM para el desahogo del acuerdo de contestación al emplazamiento en el PES.

C. Controversia. Debe resolverse si la Resolución Impugnada se emitió o no con apego a Derecho

QUINTO. Contexto de la controversia y resumen de la Resolución impugnada. El veinte de octubre de dos mil veintiuno la COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES POLÍTICAS del Instituto local acordó –entre otras cuestiones— emplazar a la Actora y al instituto político MORENA, para que en el plazo de **cinco días naturales** manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran, de así considerarlo, las pruebas que estimaran pertinentes.

Así, el referido acuerdo se notificó a la Promovente el veintiuno de octubre de la anualidad pasada, siendo que ésta dio contestación al emplazamiento el veintiocho de octubre posterior; es decir, luego de siete días naturales. Por tal motivo, el cuatro de noviembre siguiente la Secretaria Ejecutiva acordó tener por precluido el derecho de la Accionante para dar respuesta al emplazamiento y, a su vez, a ofrecer pruebas en el PES.

En ese sentido, la Promovente controvertió ante el Tribunal responsable el acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva, sosteniendo –esencialmente— que: **a)** El emplazamiento fue indebidamente notificado; y, **b)** El cómputo del plazo para dar contestación al emplazamiento debió computarse en días hábiles.

Sobre el particular, en la Resolución impugnada el Tribunal local –fundamentalmente— sustentó que había sido correcta la notificación del multicitado acuerdo, pues se practicó en el domicilio laboral de la Accionante, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Quejas, mientras que sobre el cómputo del plazo para el desahogo del emplazamiento señaló que si bien el acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-9/2022

que controvertía en aquella instancia se le notificó una vez concluido el proceso electoral, al momento de instaurarse el PES y emitirse el acuerdo, se encontraba en curso el proceso electoral.

SEXTO. Estudio de fondo. Con fundamento en el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, esta Sala Regional suplirá la deficiencia u omisiones de los agravios que se deduzcan claramente de los hechos expuestos por la Actora.⁴

En su escrito de demanda la Accionante refiere –en el apartado “ÚNICO” de agravios— que la Resolución impugnada quebranta los principios de legalidad y de certeza jurídica, además de estar indebidamente fundamentada, pues considera que tanto el IECM como el Tribunal local computaron indebidamente el plazo que se le concedió para dar contestación al emplazamiento del PES instaurado en su contra y del partido político MORENA por presuntos actos anticipados de campaña.

En ese sentido, los motivos de disenso de la Promovente se analizarán en conjunto, cuestión que no le causa perjuicio alguno, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,⁵ de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Este órgano jurisdiccional considera **infundados** e **inoperantes** los agravios de la Actora, por las razones que a continuación se explican.

⁴ De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **3/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, consultable en: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

La Promovente sostiene que el Tribunal local no fundamentó correctamente la Resolución impugnada, pues considera que los únicos dos preceptos que se señalaron para fundamentar que había sido conforme a Derecho que el plazo para desahogar el emplazamiento al PES se computara en días naturales fueron los artículos 357 y 359 del Código local.

Al respecto, la Promovente estima que dichos preceptos invocados por el Tribunal responsable no son aplicables al caso concreto, pues refieren que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, de ahí que aquél perdió de vista que el mencionado acuerdo se le notificó con posterioridad a la conclusión del proceso electoral en esta Ciudad –lo que ocurrió el seis de octubre de dos mil veintiuno—.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que en el apartado “B.” del MARCO NORMATIVO de la Resolución controvertida, el Tribunal responsable citó –además de los referidos por la Actora— los artículos 41 de la Ley Procesal y 34 del Reglamento de Quejas –los cuales se transcriben enseguida para pronta referencia—, cuestión que resulta acorde con la razón esencial de la jurisprudencia **5/2002**,⁶ de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.

ARTÍCULO 41 DE LA LEY PROCESAL	ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS
<p>DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES TODOS LOS DÍAS Y HORAS SON HÁBILES. LOS TÉRMINOS SE COMPUTARÁN DE MOMENTO A MOMENTO Y SI ESTÁN SEÑALADOS POR DÍAS, ÉSTOS SE CONSIDERARÁN DE VEINTICUATRO HORAS.</p> <p>TRATÁNDOSE DE LOS PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL</p>	<p>“DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, ASÍ COMO EN LOS PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS CON MOTIVO DE QUEJAS, DENUNCIAS O VISTAS PRESENTADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, TODOS LOS DÍAS Y HORAS SON HÁBILES.</p>

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-9/2022

<p>PÁRRAFO ANTERIOR APLICARÁ EXCLUSIVAMENTE PARA AQUELLOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA COMO COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.</p> <p>LOS ASUNTOS GENERADOS DURANTE DICHS PROCESOS QUE NO GUARDEN RELACIÓN CON ÉSTOS, NO SE SUJETARÁN A LA REGLA ANTERIOR.</p> <p>DURANTE EL TIEMPO QUE TRANSCURRA ENTRE LOS PROCESOS REFERIDOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL PRESENTE ARTÍCULO, EL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS SE HARÁ CONTANDO SOLAMENTE LOS DÍAS HÁBILES DEBIENDO ENTENDERSE POR TALES, TODOS LOS DÍAS A EXCEPCIÓN DE LOS SÁBADOS, DOMINGOS Y LOS INHÁBILES QUE DETERMINEN LAS LEYES.</p>	<p>LAS QUEJAS, DENUNCIAS O VISTAS QUE SE PRESENTEN DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL, PERO RESPECTO DE HECHOS QUE NO SE ENCUENTREN VINCULADOS AL MISMO, O BIEN SEAN INGRESADAS FUERA DEL PROCESO ELECTORAL, LOS PLAZOS SE COMPUTARÁN POR DÍAS Y HORAS HÁBILES.</p> <p>SE ENTENDERÁN POR DÍAS HÁBILES, TODOS LOS DÍAS CON EXCEPCIÓN DE LOS SÁBADOS, DOMINGOS Y LOS INHÁBILES EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVA APLICABLE O DETERMINADOS POR CIRCULAR EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA. ASIMISMO, POR HORAS HÁBILES SE ENTENDERÁN AQUELLAS QUE DETERMINE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO.</p> <p>CUANDO ASÍ SE REQUIERA, LA SECRETARÍA EJECUTIVA PODRÁ HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA REALIZACIÓN DE UNA ACTUACIÓN CONCRETA.”</p>
---	---

Además, en la motivación de la Resolución controvertida el Tribunal local destacó que si bien al momento en que se notificó el acuerdo controvertido por la Accionante en aquella instancia, había concluido el proceso electoral local ordinario correspondiente, en el PES instaurado en su contra se investigan presuntos actos anticipados de campaña suscitados el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno; es decir, durante el transcurso del referido proceso, motivo por el cual consideró jurídicamente válido que los plazos se siguieran computando en días naturales, de ahí lo **infundado** del agravio.

Lo anterior resulta acorde con lo sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la sentencia dictada en el recurso **SUP-REP-112/2019** –en el que se hizo una excepción al criterio

sostenido en el diverso expediente **SUP-REP-704/2018**—,⁷ en la cual consideró que se trataba de una controversia vinculada con la elección extraordinaria a la gubernatura de Puebla, toda vez que su origen fue una queja por posibles violaciones a principios constitucionales en dicha contienda, señalando que actuar en sentido contrario tornaría intrascendentes y ociosas las impugnaciones pendientes de resolución, sin importar que tuvieran que ver con la elección.

Así, toda vez que en el particular se trata de una cuestión surgida en el marco de un PES instaurado con motivo de un procedimiento de oficio iniciado por el IECM —mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintiuno— respecto de una candidatura a una diputación local, es evidente su relación con el proceso electoral que transcurría en esta Ciudad y en consecuencia, resulta válido que se hayan computado los plazos en días naturales, aun cuando la notificación del acuerdo de emplazamiento ocurrió el veintiuno de octubre del año pasado —después de que la Sala Superior resolviera el último medio de impugnación relacionado con las elecciones de la Ciudad de México—, ya que ello se debió a las circunstancias del caso en concreto, pues el Instituto local giró varios oficios a efecto de conocer el domicilio de la Accionante y poder notificarla legalmente.

Adicionalmente, esta Sala Regional considera que —contrario a lo planteado— el cómputo del plazo en días naturales no dejó a la Accionante en estado de indefensión, porque en el acuerdo a través del cual se le emplazó al PES se precisó puntualmente que, para efectos de que contestara lo que a su derecho conviniese se le concedía el plazo de cinco días previsto en la normativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 357 y 359 del Código

⁷ Consistente en que los actos que surjan una vez concluidos los procesos electorales no tienen impacto en ninguna de sus etapas ni en el resultado de la elección y, por tanto, para su impugnación se deben computar únicamente los días hábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-9/2022

local, así como 41 de la Ley Procesal, los cuales establecen que dentro del proceso electoral local todos los días y horas son hábiles.⁸

Lo anterior, sin que tales cuestiones sean contrarias a los pronunciamientos por los que este órgano jurisdiccional ha sostenido en diversos expedientes⁹ que a efecto de verificar la oportunidad, se debían contabilizar los días sin tomar en cuenta sábados, domingos y días inhábiles –en términos del artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios—, toda vez que el proceso electoral en esta Ciudad terminó cuando la Sala Superior resolvió las últimas impugnaciones relacionadas con los resultados y la validez de las elecciones de diputaciones y alcaldías –con independencia de que las cadenas impugnativas iniciaran durante el proceso electoral—, pues tal premisa –de contabilizar solamente días hábiles para efectos de la oportunidad— es aplicable con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la Promovente ante esta instancia, pero no respecto a la sustanciación de los PES que son competencia del Tribunal local.

Aunado a lo expuesto, esta Sala Regional estima que en el caso no se actualizaba la excepción prevista en el artículo 34 del Reglamento de Quejas, el cual dispone que “LAS QUEJAS, DENUNCIAS O VISTAS QUE SE PRESENTEN DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL, PERO RESPECTO DE HECHOS QUE NO SE ENCUENTREN VINCULADOS AL MISMO, O BIEN SEAN INGRESADAS FUERA DEL PROCESO ELECTORAL, LOS PLAZOS SE COMPUTARÁN POR DÍAS Y HORAS HÁBILES”, puesto que el PES se instauró de oficio por la autoridad administrativa electoral local por los presuntos actos anticipados de campaña desplegados por la

⁸ En similares términos se pronunció la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio **ST-JE-1/2020**.

⁹ Tales como los juicios electorales **SCM-JE-188/2021**, **SCM-JE-196/2021** y el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2328/2021**, los cuales se invocan como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.

Accionante, por lo que se trata de una cuestión vinculada al mencionado proceso electoral.

Finalmente, respecto al presunto quebranto a los principios de legalidad y certeza jurídica, este órgano jurisdiccional considera que, toda vez que la Promovente simplemente se limita a señalar que se vulneran los referidos principios “EN VIRTUD DE QUE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE MI AGRAVIO B, CONSISTENTE EN QUE FUE INDEBIDO EL CÓMPUTO DE PLAZO PARA DAR CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO”, dicho agravio es **inoperante**, al tenor de lo establecido en la tesis **2a./J. 109/2009**,¹⁰ bajo el rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la Resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a la Promovente y al Tribunal local;¹¹ y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Asimismo, deberá hacerse la versión pública correspondiente, en términos de los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁰ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 77. Registro digital 166748.

¹¹ Con copia certificada del presente acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-9/2022

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Fecha de clasificación: Diez de febrero de dos mil veintidós.
Unidad: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.
Período de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.
Fundamento Legal: Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Motivación: En virtud de que la parte actora solicitó la protección de sus datos personales en el escrito de demanda; y, toda vez que en esta resolución hay datos personales, resulta necesario la eliminación de éstos para garantizar su confidencialidad.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL **3/2020** DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.